



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1381 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 587-2018
CUT : 28825-2018
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Lajas
ÓRGANO : AAA Marañón
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Lajas
POLÍTICA : Provincia : Chota
Departamento : Cajamarca

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lajas contra la Resolución Directoral N° 171-2018-ANA-AAA.M, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lajas, contra la Resolución Directoral N° 171-2018-ANA-AAA.M de fecha 01.02.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 639-2017-ANA-AAA.M de fecha 12.04.2017 que le impuso una sanción administrativa de multa de 3 UIT, por arrojar residuos sólidos en el río Chotano, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Lajas solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 171-2018-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Lajas sustenta su recurso de apelación señalando que la sanción interpuesta es abusiva, por cuanto considera que no es una conducta permanente, sino más bien, un hecho aislado propio del trabajador que no cumplió con las indicaciones de realizar sus labores en el botadero municipal, en ese sentido, la Administración Local de Agua Chotano - Llaucano debió emitir comunicados recomendando la subsanación de las observaciones advertidas en la inspección ocular, máxime si con la presentación del Oficio N° 263-2016-MDL/ALC de fecha 10.10.2016, ponen de conocimiento su compromiso de no volver a arrojar residuos sólidos; en ese sentido, estiman que no se ha evaluado con criterio legal su recurso de reconsideración, ya que no se ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ni se ha dado cumplimiento de lo establecido por el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El 21.09.2016 la Administración Local de Agua Chotano - Llaucano realizó una verificación técnica de campo en el caserío de Lajas, distrito de Lajas, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en



la cual se constató un motocar de color rojo con la inscripción "Municipalidad de Lajas" conducida por el señor Casimiro Fuentes Cercado, trabajador municipal que arrojaba residuos sólidos en la margen izquierda del río Chotano, en el punto de coordenadas UTM WGS84 749598 mE 9274458 mN, a 2143 m.s.n.m.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 018-2016-ANA-AAA VI MARAÑON-ALA CHLL-AT/JLCM de fecha 28.09.2016, la Administración Local de Agua Chotano – Llaucano, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 21.09.2016, recomendó instruir procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Lajas, por infringir lo establecido en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.3. Mediante la Notificación N° 194-2016-ANA/AAA VI MARAÑON/ALA CHOTANO LLAUCANO de fecha 28.09.2016, recibida por la administrada el 05.10.2016, la Administración Local de Agua Chotano – Llaucano comunicó a la Municipalidad Distrital de Lajas, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por arrojar residuos sólidos en el cauce del río Chotano, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Con el escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Chotano – Llaucano en fecha 10.10.2016, la Municipalidad Distrital de Lajas, formuló sus descargos a la Notificación N° 194-2016-ANA/AAA VI MARAÑON/ALA CHOTANO LLAUCANO, señalando que ha realizado las acciones correctivas pertinentes como la limpieza total del área afectada, acordando que en adelante, los residuos sólidos serán arrojados únicamente en el botadero municipal hasta que se construya la infraestructura de disposición de residuos sólidos, conforme al "Estudio de Selección de Área para la Construcción de la Infraestructura Disposición Final de Residuos Sólidos".



- 4.5. En el Informe Técnico N° 026-2017- ANA/AAA VI MARAÑON-SDGCRH/ECHG de fecha 01.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, concluyó que la Municipalidad Distrital de Lajas es la responsable por arrojar residuos sólidos en la margen izquierda del río Chotano, por lo que se le debe imponer una sanción administrativa de multa de 3 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de agua, establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con el Informe Legal N° 281-2017-ANA-AAA.VI.M-SUAJ/EHDP de fecha 05.04.2018, concluyó que se debe imponer una sanción administrativa de multa de 3 UIT a la Municipalidad Distrital de Lajas, por arrojar residuos sólidos en el río Chotano, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.7. A través de la Resolución Directoral N° 639-2017-ANA-AAA.M de fecha 12.04.2017, notificada a la impugnante el 08.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió sancionar con una multa de 3 UIT a la Municipalidad Distrital de Lajas, por arrojar residuos sólidos en el río Chotano, infracción calificada como grave prevista en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



- 4.8. Con el escrito ingresado a la Administración Local de Agua Chotano – Llaucano el 30.05.2016, la Municipalidad Distrital de Lajas interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 639-2017-ANA-AAA.M, señalando los mismos argumentos descritos en su recurso de apelación, ofreciendo en calidad de nueva prueba, un informe del área técnica de saneamiento y gestión ambiental, que incluye un panel fotográfico, el cual indica que no se encuentra presencia de residuos sólidos en el cauce del río Chotano, así como la copia del acta de compromiso, en el que

consta el acuerdo de no volver a arrojar residuos sólidos en el mencionado río.

- 4.9. En el Informe Legal N° 116-2018-ANA-AAA.VI.M-AL/AL de fecha 26.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón concluyó que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 639-2017-ANA-AAA.M, por no enervar, los medios probatorios ofrecidos en calidad de nueva prueba, la validez del acto administrativo sancionador.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 171-2018-ANA-AAA.M de fecha 01.02.2018, notificada a la administrada el 12.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 639-2017-ANA-AAA.M de fecha 12.04.2017, que le impuso una sanción administrativa de multa de 3 UIT, por arrojar residuos sólidos en el río Chotano, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.11. El 20.02.2018, la impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 171-2018-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.1. El numeral 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de agua, el "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales".
- 6.2. Por su parte, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos tipificó como infracción a la acción de "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial".

Respecto a los residuos sólidos, su manejo y disposición final adecuada en un relleno sanitario

- 6.3. El Anexo – Definiciones del Decreto Legislativo N° 1278¹, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, define a los residuos sólidos de la siguiente manera:

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 12.2016.

"Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final".

6.4. Asimismo, el artículo 31° del mismo cuerpo normativo clasifica a los residuos sólidos:

"Los residuos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad pública competente para su gestión, en municipales y no municipales. El Reglamento del presente Decreto Legislativo puede establecer nuevas categorías de residuos por su origen u otros criterios, de ser necesario".

A su vez, el artículo 32° del Decreto Legislativo, señala en cuanto a las operaciones y procesos de los residuos:

"El manejo de los residuos comprende las siguientes operaciones o procesos:

- a) Barrido y limpieza de espacios públicos
- b) Segregación
- c) Almacenamiento
- d) Recolección
- e) Valorización
- f) Transporte
- g) Transferencia
- h) Tratamiento
- i) Disposición final"

6.5. Con respecto a la gestión de los residuos sólidos, el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1278, indica:

"Las municipalidades provinciales, en lo que concierne a los distritos del mercado, y las municipalidades distritales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción".

Por su parte, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM², en relación a los planes de gestión de residuos sólidos municipales, ha establecido lo siguiente:

"El Plan Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos Municipales son instrumentos de planificación en materia de residuos sólidos de gestión municipal. Estos instrumentos tienen por objetivo generar las condiciones necesarias para una adecuada, eficaz y eficiente gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final".

6.6. En el caso de la disposición final de los residuos sólidos municipales, el artículo 41° del mencionado Reglamento, señala que se realiza en rellenos sanitarios, los mismos que son implementados por las municipalidades o por las empresas operadoras de residuos sólidos (EO-RS). Del mismo modo el numeral 2 del artículo 108° del cuerpo normativo indicado, ha clasificado los rellenos sanitarios por su capacidad: (i) Relleno sanitario manual, cuya capacidad de operación diaria no excede a seis (06) toneladas métricas (TM); (ii) Relleno sanitario semi-mecanizado, cuya capacidad de operación diaria es más de seis (06) hasta cincuenta (50) TM; y (iii) Relleno sanitario mecanizado, cuya capacidad de operación diaria es mayor a cincuenta (50) TM.

6.7. Para garantizar la adecuada disposición final de los residuos del ámbito de gestión municipal, la infraestructura, ya sea que se trate de un relleno sanitario manual, semi-mecanizado o mecanizado, según lo previsto en el artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, debe contar con

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2017.

las instalaciones mínimas y complementarias mencionadas en el artículo 85° del citado Reglamento, consistentes en:

"(...)

- a) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ cm/s y en un espesor mínimo de 0.40 m); salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente.
De no cumplir con las condiciones antes descritas, la impermeabilización de la base y los taludes del relleno deben considerar el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y el uso de geotextil entre la geomembrana;
- b) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
- c) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
- d) Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
- e) Barreras sanitarias, que pueden ser barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.
- f) Pozos para el monitoreo de agua subterránea, en caso corresponda;
- g) Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
- h) Señalización y letreros de información conforme a la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo;
- i) Sistema de pesaje y registro;
- j) Control de vectores y roedores;
- k) Instalaciones complementarias, tales como caseta de control, oficinas administrativas, almacén, servicios higiénicos y vestuario.

Para el caso de rellenos sanitarios que manejen más de 200 toneladas de residuos sólidos diarios, se debe implementar progresivamente la captura y quema centralizada de gases, a efectos de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. En caso de que sean menores a las 200 toneladas diarias, deben implementarse captura y quema convencional de gases u otra medida orientada a la mitigación de gases de efecto invernadero. Del mismo modo, podrán incluir actividades de valorización energética a través del uso de la biomasa para la generación de energía".

6.8. Al respecto, conforme lo indicado en el artículo 115° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, las operaciones mínimas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

"(...)

- a) Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de los residuos sólidos;
- b) Nivelación y compactación diaria para la conformación de las celdas de residuos sólidos;
- c) Cobertura diaria de los residuos con capas de material que permita el correcto confinamiento de los mismos;
- d) Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m.
- e) Cobertura final con material de un espesor no menor de 0.50 m;
- f) Monitoreo de los parámetros establecidos en la línea base para la calidad del aire, suelo, ruido y agua superficial o subterránea, en caso corresponda;
- g) Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales.

Respecto a las infracciones atribuidas y a la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Lajas

6.9. Con la Notificación N° 194-2016-ANA/AAA VI MARAÑON/ALA CHOTANO LLAUCANO de fecha 28.09.2016, la Administración Local de Agua Chotano – Llaucano imputó a la Municipalidad Distrital de Lajas, el arrojar residuos sólidos en el río Chotano. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 639-2017-ANA-AAA.M, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, sancionó a la citada administrada con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

6.10. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a arrojar residuos sólidos en el río Chotano, tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 21.09.2016 en el caserío de Lajas, distrito de Lajas, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en la cual se constató un motocar de color rojo con la inscripción "Municipalidad de Lajas" conducida por el señor Casimiro Fuentes Cercado, trabajador municipal, que arrojaba residuos sólidos en la margen izquierda del río

- Chotano, en el punto de coordenadas UTM WGS84 749598 mE 9274458 Mn, a 2143 m.s.n.m.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo de fecha 21.09.2016
 - c) Del escrito de descargo presentado en fecha 10.10.2016, el escrito de recurso de reconsideración de fecha 30.05.2016 y el escrito de recurso de apelación en los que reconoce y se compromete a no arrojar los residuos sólidos en el río Chotano.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lajas

6.11. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.11.1. Ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.10 de esta resolución, que la impugnante arrojaba residuos sólidos en el río Chotano.



Fuente: Acta de verificación técnica de campo de fecha 21.09.2016



Fuente: Acta de verificación técnica de campo de fecha 21.09.2016

6.11.2. Del acta de inspección ocular realizada el 07.10.2018 por el propio personal de la Municipalidad³, se desprende que la misma administrada reconoció haber cometido la infracción materia de verificación técnica de campo detallada en los párrafos precedentes, al señalar que *"el área afectada (...) ha quedado libre de residuos sólidos, incluyendo el cauce del río Chotano y su margen izquierda"*; así como el *"(...) compromiso por parte de los representantes de la Municipalidad Distrital de Lajas, que no se volvería a arrojar residuos sólidos, en otro lugar que no sea el botadero municipal, hasta que se construya una infraestructura adecuada donde se arroje los residuos sólidos"*.

6.11.3. En referencia al argumento de la impugnante, que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; este Colegiado considera necesario puntualizar que el literal f) de la normativa mencionada, indica que es un eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria realizada por el



³ Presentada como anexo del escrito de descargo de la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador y del escrito de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 639-2017-ANA-AAA.M.

presunto sancionado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese orden de ideas, se puede apreciar que la Notificación N° 194-2016-ANA/AAA VI MARAÑON/ALA CHOTANO LLAUCANO fue recibida por la administrada el 05.10.2016 y que lo aludido por la administrada respecto a la supuesta subsanación voluntaria de los hechos materia de impugnación, se llevó a cabo en una fecha posterior, conforme a lo descrito en el acta de inspección ocular efectuada por el propio personal de la Municipalidad de fecha 07.10.2016; por lo que, carece de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo.

- 6.11.4. En cuanto a lo señalado por la administrada que no se ha dado cumplimiento de lo establecido por el principio de razonabilidad, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

En ese sentido, en el Informe Técnico 026-2017- ANA/AAA VI MARAÑON-SDGCRH/ECHG, que sirvió de sustento para la imposición de la sanción, se analizaron los criterios de razonabilidad previstos en el numeral 278.2⁴ del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, como grave la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Lajas, razón por la cual consideró que se debe de imponer una sanción administrativa de multa de 3 UIT .

Asimismo, una vez determinado que el arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial, constituyen una infracción grave en atención a lo indicado por el literal e) del numeral 278.3⁵ del artículo 278° de la normativa mencionada, correspondía imponer a la administrada una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.2⁶ del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción administrativa se encuentra acreditada, por haberse constatado que la Municipalidad Distrital de Lajas arrojó residuos sólidos en el río Chotano, infracción que no puede ser considerada como leve en virtud de lo establecido por el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos, siendo la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, una sanción administrativa que se

⁴ **Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia, y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"

⁵ **Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.3 No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

- a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.
- c. Contaminar las fuentes naturales de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.
- d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.
- e. Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial".

⁶ **Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

(...)"



encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como grave. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 171-2018-ANA-AAA.M, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1384-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lajas contra la Resolución Directoral N° 171-2018-ANA-AAA.M.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL